REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2009-00086-00

Auto de Sustanciación No.: 006

Han llegado las presentes diligencias a efectos de resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el Personero Distrital de Santiago de Cali el día 16 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION.

El servidor judicial realiza una síntesis de todas las actuaciones surtidas por esta instancia judicial y de la gestión realizada por el Municipio de Santiago de Cali para lograr el cierre definitivo de La Escombrera de La 50, recalcando que los habitantes de dicha zona han venido presentado quejas por la colmatación de dicho sitio de transferencia y agregando que la Personería Municipal ha adelantado actuaciones tendientes a obtener información sobre la situación de la misma.

En el mes de octubre de 2021, el Municipio de Santiago de Cali informó que se encontraba realizando todos los tramites administrativos respectivos para la contratación del personal que se encarga del cargue y descargue de los materiales de RCD, lo que a su juicio resulta vulneratorio de los derechos e intereses colectivos de la comunidad circunvecina al lugar.

CONSIDERACIONES.

La sentencia de primera instancia No. 118 del 23 de agosto de 2010, proferida dentro de la acción popular instaurada por el señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON en contra del Municipio de Santiago de Cali, en su parte resolutiva ordenó:

> *"1. **DECLARAR** probadas las excepciones "Falta de Legitimación por Pasiva", propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y EMCALI EICE E.S.P.; "Falta de Jurisdicción y Competencia" propuesta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" e "Inexistencia de la Obligación a cargo del Departamento del Valle del Cauca" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.*

*2. **CONCEDER** el amparo de los derechos e intereses colectivos relacionados con la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, contenidos en la Ley 472 de 1998 art. 4, literales c), d), e), g), m) y n).*

*3. **ORDENAR** al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, que a mas tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, seleccione y habilite un sitio definitivo donde acorde con las normas que rigen la materia, se puede efectuar la disposición final de los escombros que se están arrojando al especio físico ubicado en la carrera la 50 con autopista Simón Bolívar de esta ciudad. Así mismo, y dentro del mismo termino proceda a disponer lo necesario para la limpieza total y definitiva de escombros del mencionado lote.*

*4. **CONDENASE** al Municipio de Santiago de Cali, a reconocer y pagar a favor del actor, señor OSCAR ANTONIO MORALES PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.607.211 de Cali, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de le presente sentencia.*

*5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

*6. **CONFORMASE** un comité de verificación del cumplimiento de este fallo el cual quedara integrado, además del titular de este despacho, por el señor Oscar Morales Pinzón, accionante, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, accionado, y la Dra. Nazly González Posso representante del Ministerio Público, en los términos del inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a quienes se les notificara la presente decisión. (…)"* (Subrayas fuera de texto).

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del 4 de febrero de 2011.

Se evidencia así que, la Personería Municipal de Santiago de Cali no hizo parte del extremo activo de la acción popular y tampoco hace parte integrante del Comité de Verificación, razón por la cual carece de legitimación sustantiva para solicitar la apertura del incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de marras.

En torno al tema de la legitimación por activa para invocar la protección de los derechos e intereses colectivos a través de la acción popular, el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2007[1], expresó lo siguiente:

---

[1] Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP) Actor: TATIANA MAIGUEL COLINA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.

"(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo.

Para arribar a esta conclusión, basta con remitirse al contenido del artículo referido, que en su numeral 1º comienza por señalar como titular de la acción popular ***, a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin exigir la acreditación del interés del actor, en el derecho cuya protección se reclama.***

Puede deducirse de la ley, como lo ha dicho esta Sección, que "dado que con la acción popular se pretende la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, aunque su vulneración en ciertos casos puede llegar a afectar intereses o derechos particulares, ***no hay ninguna razón jurídica para exigir que el actor acredite un interés concreto para demandar, pues se reitera, con la acción popular se pretende la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de intereses particulares****."*

En conclusión, cualquier persona está facultada para iniciar acciones populares, ***sin que sea procedente la exigencia de la legitimación en la causa por activa****, dada la naturaleza de este tipo de acción, razón por la cual se revocará en este punto la decisión del a quo. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No queda entonces duda, que cualquier persona natural o jurídica puede interponer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incluida la Personería Distrital o Municipal en cada ente territorial ya como titular o coadyuvante de la demanda; sin embargo, lo que aquí se pretende es iniciar el correspondiente incidente de desacato por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, trámite que se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y que dispone que: *"la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción".

Nótese que la norma no menciona al titular de la solicitud de trámite incidental, pero si se concuerda con lo establecido en el artículo 12 ibídem, se concluye que la legitimación en este caso, correspondería a quienes están autorizados para actuar como titulares, dentro de los cuales se encuentra obviamente los personeros, más sin embargo, se impone que hayan actuado como titulares de la acción, lo que no ocurre en el presente asunto, dado que no se advierte la intervención ni la coadyuvancia del organismo de control en el proceso que llevó al proferimiento de la sentencia en mención.

No se desconoce por esta agencia, la importancia y connotación de los fallos de la referencia, por ende, el intereses que le pueda revestir a la Personería Distrital como defensora de los derechos humanos, razón por la cual, pese a no acceder a la solicitud de apertura del incidente de desacato, se dispondrá OFICIAR a la Alcaldía Municipal – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe detallado acompañado de material fotográfico sobre el estado actual de La Escombrera de La 50 y determine las actuaciones administrativas desplegadas por esta administración para el cumplimiento del fallo a efectos del cierre definitivo de este sitio de transferencia o las otras alternativas.

De igual forma, se correrá traslado de la solicitud elevada por la Personería Distrital a los intervinientes en el proceso, para que si es del caso, soliciten el inicio del respectivo incidente de desacato o se convoque a una reunión del comité de verificación según fue conformado en el fallo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de incidente de desacato propuesto por la Personería Distrital de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CALI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda un informe detallado acompañado de material fotográfico sobre el estado actual de La Escombrera de La 50 y determine las actuaciones administrativas desplegadas por esta administración para el cumplimiento del fallo a efectos del cierre definitivo de este sitio de transferencia o las otras alternativas.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud elevada por la Personería Distrital, a la Representante del Ministerio Publico y al actor popular señor Oscar Antonio Morales Pinzón, para que, en el término de cinco (5) días siguientes, si es del caso, soliciten el inicio del respectivo incidente de desacato o convoquen a una reunión del comité de verificación, según fue conformado en el fallo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado
JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70662a9e109a416ad0ba69d50ac3877690df15d8a0f2685389aa4ce9bd76d88c**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIMEON GONZALEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN No: 76001-33-33-003-2017-00260-00

Auto Interlocutorio No.: 013

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, tendiente a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia decretada mediante auto interlocutorio No. 586 del 15 de septiembre de 2021 (archivo 04 expediente digital).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Se sustenta la solicitud de levantamiento en que las órdenes de embargo hoy en día no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley, máxime si las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador no enuncia, ni enumera, ni precisa cuáles son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, en virtud del artículo 594 del C.G. del P., nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”.

Agrega que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 3° de Ley 91 de 1989 los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que son administrados a través de fiducia mercantil, tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica.

Dice que se debe perder de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la Nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

En consecuencia, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se oficie a las entidades financieras correspondientes, informándoles sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros.

CONSIDERACIONES.

No se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por cuanto el apoderado carece de mandato para realizar dicha petición a nombre de la entidad ejecutada, conforme a las previsiones de los artículos 73 y siguientes del C. G. del P.

En efecto, se observa que la petición fue acompañada de las copias de las escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 10 -26 archivo 04 expediente digital), 1230 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 28-55) y 0480 del 3 de mayo de 2019 (fls. 56-83), que acreditan al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad ejecutada, sin embargo, no obra poder de sustitución conferido por este al abogado Carlos Alberto Bermúdez García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, decretada mediante auto

interlocutorio No. 586 del 15 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4658e3d451e00ab310fefba55cea3fbff70ca193975332627b09f1bc23600**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELCY SEPÚLVEDA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-000106-00

Auto Interlocutorio No.: 016

Se encuentra en firme el auto interlocutorio No. 760 del 14 de diciembre de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones formuladas por las entidades demandadas NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual de acuerdo a lo previsto en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia considera que es posible proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las documentales obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a págs. 16 a 29 archivo No. 01 del expediente digital, por la parte demandada Municipio de Yumbo visibles a págs. 22 a 122 archivo No. 12 y págs. 4 a 122 archivo No. 14 del expediente digital y por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visibles a págs. 24 a 56 del archivo No. 15 del expediente digital.

Fíjese el litigio circunscribiéndolo a establecer si se configura o no el acto ficto o presunto negativo con ocasión a la omisión a dar respuesta a la petición de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, y en caso afirmativo, si este se encuentra viciado de nulidad, debiendo ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho condenando a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora y al Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación, a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria solicitada.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos

alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante visibles a págs. 16 a 29 archivo No. 01 del expediente digital, por la parte demandada Municipio de Yumbo visibles a págs. 22 a 122 archivo No. 12 y págs. 4 a 122 archivo No. 14 del expediente digital y por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visibles a págs. 24 a 56 del archivo No. 15 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO circunscribiéndolo a establecer si se configura o no el acto ficto o presunto negativo con ocasión a la omisión a dar respuesta a la petición de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, y en caso afirmativo, si este se encuentra viciado de nulidad, debiendo ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho condenando a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora y al Municipio de Yumbo-Secretaria de Educación, a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria solicitada.

TERCERO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO, portador de la T.P. No.250.404 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO en los términos del poder que le fue conferido (págs. 22 a 36 archivo No. 12 expediente digital).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, portador de la T.P. No.326.858 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG en los términos del poder que le fue conferido (págs. 24 a 56 archivo No. 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado
KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9464f51e3b074a9fd20772da0747e64c9aa7b1a4b790cd6e9dd2e4c04e82f**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA RAMIREZ VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00171-00

Auto Interlocutorio No.: 017

Se procede a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora AMANDA RAMIREZ VEGA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas derivadas de la condena proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 213 del 04 de octubre de 2017, que revocó la sentencia No. 162 del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali y ejecutoriada el 15 de diciembre de 2017, así:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($10.793.091,88), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados mediante sentencia del 04 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (Ley 4ª de 1966, Ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 16 de marzo de 1966 y el 17 de octubre de 1986.

- Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenado dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 04 de octubre de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

- Que se condene a pagar las costas y agencias en derecho.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- La extinta CAJANAL mediante Resolucion No. 29176 del 30 de noviembre de 2000 reconoció pensión a la demandante efectiva a partir del 21 de noviembre de 1999.

- Mediante sentencia del 04 de octubre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó reliquidar la pensión de la demandante con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación los factores de: auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones.

- En la sentencia se ordenó a la UGPP realizar los descuentos de los aportes correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal y pagar las diferencias de las mesadas pensionales, entres los valores que había reconocido y los en la sentencia se reconocen, pero no ordenó hacer descuentos por aportes de toda la vida laboral, pues ni al juzgado ni a la entidad les consta si estos descuentos se hicieron o no dentro de la vida laboral de la demandante, mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas por los respectivos pagadores. Luego entones el descuento de salud y pensión serán únicamente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo de acuerdo con el Estatuto Tributario.

- La UGPP mediante Resolucion No. RDP 003924 del 02 de febrero de 2018, dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión en cuantía de $587.191, efectiva a partir del 21 de noviembre de 1999 y en su artículo 8° ordenó descontar la suma de $11.315.955 por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria y subrogándose el derecho a descontar sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos.

- Mediante Derecho de Petición del 11 de octubre de 2018, la demandante solicitó la modificación de la anterior resolución en cuanto a los descuentos por aportes.

- La UGPP mediante la Resolucion RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, dio respuesta explicando matemáticamente la procedencia del monto del descuento ordenado, aunque dicho cálculo no es claro ni aceptable.

- Las normas aplicables en cuestión de aportes son las vigentes para el periodo del 16 de marzo de 1966 al 17 de octubre de 1986 tiempo en que la demandante prestó sus servicios al Estado, esto es, las Leyes 4ª de 1966, 33 de 1985 y 62 de 1985.

- Aplicada esta normatividad se encuentra que el 100% de los descuentos por aportes actualizado al 15 de diciembre de 2017 arroja una suma total de $2.091.452,47 del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es, la suma de $522.863,12.

Con la demanda se allega como título ejecutivo base de recaudo, los documentos que a continuación se relacionan:

1. Sentencia No. 162 del 24 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora AMANDA RAMIREZ VEGA contra la UGPP radicado al No. 2014-00455. (fls. 36-59 archivo 01 expediente digital).

2. Sentencia No. 213 del 04 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora AMANDA RAMIREZ VEGA contra la UGPP radicado al No. 2014-00455. (fls. 63-93 archivo 01 expediente digital).

3. Copia de la Resolución No. RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 03924 del 02 de febrero de 2018 (fls. 98-111 archivo 01 expediente digital).

4. Copia de la Resolución No. RDP 003924 del 02 de febrero de 2018, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la cual se reliquida la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 112-123, 128 archivo 01 expediente digital).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, sí cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

Ahora bien, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

> *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[1]. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad

[1] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *"El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha,* ***no de una pretensión debatida****".* Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-,* considerado como tal: *"el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo"*[2]

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que: *"(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)"*[3]

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva - que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "*título ejecutivo*", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez[4].

Adicionalmente hay que precisar que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la

---

[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.
[3] Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.
[4] Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, esta agencia encuentra que la sentencia emitida el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora AMANDA RAMIREZ VEGA contra la UGPP, radicado al No. 2014-00455-01, en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> *"1. REVOCAR la Sentencia Nro. 162 del 24 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en proveído.*
>
> *2. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nro. RDP 050549 del 30 de octubre 2013 y la RDP 056833 del 16 de diciembre de 2013 que negaron la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales.*
>
> *3. En consecuencia, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP", a pagar a favor de la señora AMANDA RAMIREZ VEGA, la reliquidación pensional teniendo en cuenta el "75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales efectivamente percibidos y debidamente certificados". Con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2010 al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal. Para el efecto, la fecha de adquisión del estatus pensional será el 21 de noviembre de 1999, e igualmente se deberá indexar esa primera mesada pensional.*
>
> *4. FACULTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP para que efectúe el descuento de los aportes correspondientes si hay lugar a ello.*
>
> *5. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*
>
> *6. DAR cumplimiento de esta sentencia de conformidad a los arts. 187 inciso final y 192 de la ley 1437 de 2011.*
>
> *7. ABSTENERSE de condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP."*

Se advierte que la sentencia en cita junto con la copia de las Resoluciones Nos. RDP 03924 del 02 de febrero de 2018 y RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, expedidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de las cuales se dio cumplimiento a la sentencia, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la

administración a la fecha no ha dado cumplimiento total, en tanto descontó arbitrariamente una cifra mucho mayor por concepto de aportes para pensión y salud sobre las diferencias de las mesadas atrasadas adeudadas respecto de los factores salariales sobre los cuales no se efectuó el correspondiente descuento, sin tener en cuenta la aplicación de las normas que regulaban la situación de la demandante vigentes para la época en que ésta prestó sus servicios (Leyes 4ª de 1962, 33 y 62 de 1985).

Las sentencias obran en copia autenticada según constancia secretarial vista a folio 34 del archivo 01 del expediente digital. Las Resoluciones Nos. RDP 03924 del 02 de febrero de 2018 y RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, expedidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, obran en copia simple (fls. 98-111 y 112-123 archivo 01 expediente digital), sin embargo, a folios 95 y 96 obra copia del oficio radicado 2019164011567731 del 30 de agosto de 2019, expedido por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP en la que se hace constar que se expiden copias de las mencionadas resoluciones con constancia de notificación y de ejecutoria. Adicional la ejecución se está adelantando ante el mismo juez que profirió la sentencia en el proceso ordinario, por ende, se considera que cumple con el presupuesto o requisito formal de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que si se tiene en cuenta que la misma no estaba sometida a plazo o condición alguna, a más que el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A., prevé que las condenas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2017– fl. 34 archivo 01 expediente digital), la misma ya es exigible.

Igualmente, no cabe duda que es la entidad pública ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en la medida que fue la que resultó condenada en la sentencia y además el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP fue quien expidió las Resoluciones Nos. RDP 03924 del 02 de febrero de 2018 y RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, por lo cual también se comprueba que los documentos constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

No obstante, sí asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución, en el entendido que en la sentencia se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de la señora AMANDA RAMIREZ VEGA teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios y con inclusión de todos los factores salariales efectivamente percibidos y debidamente certificados, a partir del 24 de octubre de 2010. Adicionalmente dispuso que la UGPP efectuara para los descuentos de los aportes correspondientes si había lugar a ello.

En este aspecto, la parte motiva de la sentencia señaló lo siguiente: *"El Acto legislativo 1 de 2005 al adicionar el art. 48 constitucional aseguró que el Estado garantizaría*

los derechos, pero también la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional. La sostenibilidad financiera está constituida por un conjunto de reglas de responsabilidad fiscal que establecen restricciones a la forma de conducir la política fiscal que establecen restricciones a la forma de conducir la política fiscal de cara a lograr la sostenibilidad de las finanzas públicas y la promoción de la sostenibilidad financiera, que la Corte[16] encontró útiles, en tanto permiten asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales, también deben ser tenidas como una herramienta al servicio de los principios y fines del Estado Social de Derecho.

Esta conclusión la extrajo la Corte del Acto legislativo 3 de 2011, mismo que reiteró que el Estado intervendría en la dirección general de la economía para lograr un conjunto de propósitos "en un marco de sostenibilidad fiscal", el cual "deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho". Y en lo que a este fallo importa, dice el Acto legislativo, la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. Siendo entonces la judicial una rama del poder público, al ejercer sus competencias –administrar justicia, art. 1, ley 270- está obligada a observar dicho criterio orientador. (…). Por tanto, resulta procedente facultar a la entidad demandada para efectuar las retenciones y ponerlas a disposición del sistema de la seguridad social en pensiones."

Obsérvese entonces, que ni en la parte motiva ni en la resolutiva la Alta Corporación de manera explícita identificó la normatividad aplicable, ni el procedimiento tendiente a que la entidad ejecutada al reliquidar la mesada pensional de la demandante, en orden a establecer las diferencias entre lo reconocido y pagado, descontara los aportes sobre los factores ordenados incluir en la base de liquidación de la mesada pensional, sobre los cuales no se había realizado las respectivas retenciones, constatando que en la Resolución No. RDP 003924 del 02 de febrero de 2018, la UGPP procedió al reajuste ordenado, tomando como base los factores del último año de servicios (1985-1986), incluyendo en el ingreso base de liquidación: la asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones y con una tasa de remplazo del 75%. Ordenando descontar de las mesadas atrasadas el valor de $11.315.955.oo, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (fls.112-123 archivo 01 expediente digital).

No desconoce esta agencia, que el único desacuerdo de la parte ejecutante con la liquidación efectuada, radica en que, a su juicio, pese a haber la entidad realizado los reajustes ordenados en la sentencia, se procedió a un descuento mayor por concepto de aportes de manera arbitraria, por toda la vida laboral de la trabajadora cuando el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no lo dispuso así en la sentencia, desconociendo las normas aplicables (Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985), siendo lo procedente descontar los últimos 5 años, debido al fenómeno prescriptivo de acuerdo con el Estatuto Tributario.

Es así como ante lo pretendido por la parte ejecutante, esta agencia acudió a los conocimientos especializados de la Profesional Universitaria Grado 12 con perfil financiero adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para solicitarle su colaboración en orden a determinar si los descuentos realizados por aportes por la entidad ejecutada son los que legalmente corresponde (auto de

sustanciación No. 341 del 15 de julio de 2021 – fls. 1-2 archivo 08 expediente digital), recibiendo como respuesta el siguiente requerimiento: *"(…) En ese orden, el despacho solicita realizar la liquidación de los descuentos por aportes ordenados en el numeral 4 de la sentencia No. 213 del 4 de octubre de 2017, expedida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, el titulo ejecutivo menciona de manera abstracta la liquidación de dichos aportes. (…). En observancia de la anterior providencia, se revisó la liquidación realizada por la entidad ejecutada a folios 178-189 del expediente digital, donde se plasma un cálculo actuarial que involucra factores como edad, genero, numero de mesadas percibidas, entre otros, que no se encuentran dispuestas en el titulo ejecutivo, es decir, la base para la liquidación de aportes no guarda coherencia con la reliquidación de la pensión. Por otro lado, en la liquidación solicitada por el ejecutante refiere tomar los factores salariales devengados desde el año 1978 hasta el año 1986, ignorando que la reliquidación pensional señala que el último año de servicios comprende desde el 18 de octubre de 1985 hasta el 17 de octubre de 1986. (…)"* (archivo 09 expediente digital).

Lo anterior denota que, el titulo ejecutivo no contiene los elementos de claridad que permitan establecer sin lugar a dudas la forma en como la entidad debe cumplir la orden de realizar los descuentos por aportes sobre los factores incluidos en la base de liquidación y sobre los cuales no se haya realizado deducción.

Tal y como se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo tiene que contener una obligación nítida del crédito-deuda, la cual tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por ende, del título proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no es posible deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, como es el caso de autos, en el que la parte ejecutante quiere hacer derivar de la sentencia una orden que no se impartió a la entidad condenada, en el sentido de aplicar a los descuentos por aportes lo contemplado en las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y solo por el término de los últimos 5 años por operancia de la prescripción, tal y como aquí se pretende.

También se dejó sentado en antecedencia que si del documento contentivo de la obligación (sentencia) o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, se deberá negar el mandamiento de pago, por cuanto la naturaleza de la pretensión ejecutiva parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación, a contrario sensu de lo que acontece en el sub examine, donde se precisamente se debate si la entidad debía descontar o no los aportes sobre los factores salariales devengados por toda la vida laboral de la demandante y sobre el porcentaje dispuesto en las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985 y no con la fórmula matemática o financiera que fue ampliamente explicada en la Resolucion No. RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018 y sobre la que la parte actora manifiesta no estar de acuerdo (sin que haya agotado los recursos procedentes), encontrando que la sentencia en este aspecto nada dijo sobre la forma en que se debía proceder a dichos descuentos por aportes y solo facultando a la entidad demandada a realizarlos si a ello había lugar, dejando duda en este aspecto, el cual no es posible dilucidar por tratarse de un proceso de ejecución, en donde precisamente se parte

de la literalidad del título ejecutivo, por tanto, no hay lugar a hacer elucubraciones de si asiste razón a la ejecutante para sostener que no podía ser objeto de tal descuento en la forma como lo hizo la entidad.

A partir de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que la inconformidad de la parte ejecutante por la suma descontada ($11.315.955.oo) realizada por la entidad a través de la Resolución No. RDP 003924 del 02 de febrero de 2018, ratificada en la Resolución No. RDP 045055 del 26 de noviembre de 2018, debe ser discutida en sede judicial a través de proceso ordinario, por cuanto si bien se trata de actos de ejecución que dan cumplimiento a una sentencia judicial, se observa que en ellos, la administración creó o modificó una nueva situación jurídica que no fue objeto de debate judicial, siendo por tanto, pasibles de ser discutidos por la vía judicial[5].

Así las cosas, se concluye que, en este caso, no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la señora AMANDA RAMIREZ VEGA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, portador de la T.P. No. 41146 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

[5] *Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A – Consejero Ponente: Dr. William Hernandez Gómez – 4 de octubre de 2018 – radicación No. 76001-23-33-000-2013-01144-01 (3465-17).*

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003a6fc624c2b6e8f7a0e635e9deac5411d6ff8259ec9c67aab164cae8da1ac**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL MARIA CALDERON VIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00212-00

Auto Interlocutorio No.:018

Se procede a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas derivadas de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali en sentencia No. 094 del 30 de abril de 2014, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta en sentencia No. 075 del 30 de marzo de 2017, ejecutoriada el 12 de mayo de 2017, así:

- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($29.636.265.oo), por concepto de la diferencia de mesadas pensionales, desde el 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.

- CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.019.976.oo), por concepto de la diferencia de mesadas adicionales, desde el 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE CON VEINTE CENTAVOS ($6.337.462.20), por concepto de indexación sobre las anteriores sumas hasta el 31 de diciembre de 2018.

- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CON DIECISEIS CENTAVOS ($9.266.649.16), por concepto de intereses DTF y moratorios desde el 12 de mayo de 2017 al 15 de enero de 2019.

- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

- Que se condene a pagar las costas y agencias en derecho.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Mediante sentencia No. 094 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta en sentencia No. 75 del 30 de marzo de 2017, se ordenó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez del señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, entre el 1° de marzo de 2009 y el 1° de febrero de 2010, con inclusión de todos los factores salariales debidamente certificados.

- El demandante el día 11 de septiembre de 2017 solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo. Después de promover acción de tutela, la entidad profirió la Resolucion SUB 10311 del 17 de enero de 2018, cumplimiento parcialmente la sentencia.

- La liquidación efectuada por la entidad presenta diferencias abismales con lo ordenado por la sentencia.

- A la fecha de la presente demanda COLPENSIONES no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia base de recaudo y el término de los 10 meses que otorga la ley para el cumplimiento está más que vencido.

Con la demanda no se allega el título ejecutivo base de recaudo, sin embargo, el proceso ordinario declarativo fue desarchivado y en este se encontró los documentos que a continuación se relacionan:

1. Sentencia No. 094 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS con el liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, radicado al No. 76001-33-31-003-2011-00202-00 (fls. 33-63 archivo 01 proceso digitalizado – expediente digital).

2. Sentencia No. 75 del 30 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS con el liquidado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, radicado al No. 76001-33-31-003-2011-00202-00 (fls. 66-80 archivo 01 proceso digitalizado – expediente digital).

3. Se allegó con la demanda copia simple de la Resolución No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve un

trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida vejez - cumplimiento de sentencia (fls. 104-116 cuaderno demanda ejecutiva)

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra esta agencia que se trata de la ejecución de una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore el documento presentado, a fin de establecer si constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes, es decir, sí cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una providencia judicial, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea <u>expresa</u>, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias <u>la suma debe ser líquida</u> lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

- Que la obligación sea clara e inequívoca. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[1]. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

[1] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "*título ejecutivo*", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. Por tanto, no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo, pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez[2].

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, esta agencia encuentra que la sentencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Mixta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS contra el ISS, radicado al No. 2011-00202-01, dispuso lo siguiente:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia N° 094 del 30 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Cali el cual quedará así:*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, ORDENASE al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS ya reconocida mediante resolución N° 17887 del 26 de octubre de 2009, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 1 de marzo de 2009 y el 1 de marzo de 2010 los cuales son:* ***Asignación básica mensual, Prima de Junio, Bonificación diciembre, Prima de vacaciones, Bonificación por servicios, Prima de diciembre y Prima transitoria.***
>
> ***La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanta para la reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Nacional".***
>
> *SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*
>
> *TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. (…)"*

Se advierte que la sentencia en cita junto con la copia de la Resolución No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual el Subdirector de

---

[2] Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida vejez - cumplimiento de sentencia, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento total, encontrándose en mora de pagar las diferencias de las mesadas pensionales y mesada adicionales, desde el 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, más la indexación y los intereses moratorios.

La sentencia base de ejecución obra en original en el cuaderno del proceso ordinario, el cual fue objeto de desarchivo y adicional, la ejecución se está adelantando ante el mismo juez que profirió la sentencia en el proceso ordinario, por ende, se considera que cumple con el presupuesto o requisito formal de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que la misma no estaba sometida a plazo o condición alguna, a más que el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., preveía que cuando se condenara a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, serían ejecutables en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia, resulta a la fecha exigible.

Igualmente, no cabe duda que es la entidad pública ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la medida que fue la que resultó condenada en la sentencia y además el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES fue quien expidió la Resolución No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018, por lo cual también se comprueba que los documentos constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD.

En torno a la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución, cabe acotar que la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió.

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Se observa que la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada ante esta jurisdicción y que correspondió por reparto a este estrado judicial y que luego, por efecto de la creación de los juzgados de descongestión, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, quien emitió la sentencia de primera instancia y luego fue modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo que determinaría que la competencia radica en esta agencia judicial por ser a quien inicialmente fue repartido el proceso y que la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500) (numeral 7° art. 155 del C.P.A.C.A.)

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 12 de mayo de 2017. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 177 del C.C.A. (vigente a la fecha de expedición de la sentencia) preveía que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera que, del documento obrante a folio 104 archivo 01 del expediente digital (Resolucion No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018), se desprende que el demandante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada radicada el 11 de septiembre de 2017, acatando en esta parte lo atemperado en el artículo 177 ibídem, por lo que a partir del día 12 de noviembre de 2018, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en tiempo, por cuanto la misma se presentó el 06 de febrero de 2019 (fls. 118 archivo 01 expediente digital).

Abordando nuevamente el tema de los requisitos formales y materiales del título ejecutivo base del recaudo, se advierte que, en orden a dictar el mandamiento de pago, mediante el auto de sustanciación No. 236 del 13 de mayo de 2021 (fls. 1-2 archivo 04 expediente digital), se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 con perfil financiero adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a efectos de determinar: El valor de la mesada pensional del demandante que resulte de reliquidarla con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1° de marzo de 2010, por ser la fecha del reconocimiento pensional; El valor de las diferencias dejadas de pagar, teniendo en cuenta que no se declaró probada la prescripción de las mesadas, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y desde esta fecha hasta la fecha de presentación de la demanda; El valor de la indexación sobre las anteriores sumas; El cálculo de los intereses corrientes y moratorios en la forma prevista por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la petición para el cumplimiento de la sentencia se presentó ante la entidad el día 11 de septiembre de 2017(fl. 1) y la sentencia quedó ejecutoriada a partir del 11 de

mayo de 2017 (fl. 219 proceso ordinario NYRL); Confrontar lo liquidado con las liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, estableciendo las diferencias (fls. 77-95 y 97-103), y en caso de existir un capital insoluto se descuente lo pagado por Colpensiones por valor de $20.831.900, monto que fue ordenado en la Resolución No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018 (fls. 97-103 del cuaderno ejecutivo), funcionaria que en escrito recibido el día 19 de octubre de 2021, informó sobre los resultados de la liquidación, así (fls. 1-9 archivo 06 expediente digital):

1. El valor de la mesada pensional a reconocer a partir del 1° de marzo de 2010 es de $1.836.754.oo.

2. Que se presenta una diferencia con la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES en la Resolucion No. SUB 10331 del 17 de enero de 2018 ($1.594.972.oo) de $241.782.oo, por lo que el capital resultante de las diferencias de la mesada pensional del demandante como producto de la reliquidación pensional desde el 1° de marzo de 2010 hasta el 11 de mayo de 2017 – ejecutoria de la sentencia - es de $26.398.068.oo.

3. Las diferencias de la mesada pensional del demandante como producto de la reliquidación pensional desde el 12 de mayo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021 – fecha de la liquidación de la contadora - es de $17.400.652.oo.

4.- Para la liquidación de los intereses DTF y moratorios, se tuvo en cuenta el abono efectuado en la Resolucion No. SUB 10311 del 17 de enero de 2018, el cual señala como mes de pago marzo de 2018 por la suma de $20.831.900, aplicando las reglas del artículo 1653 del Código Civil. Dando como saldo insoluto capital más intereses al 1° de abril de 2018 de $10.544.056.oo

4. El total de capital más intereses al 31 de octubre de 2021 es de $39.837.231.oo.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite aparece demostrado que al efectuar la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante se presentaron diferencias en las mesadas desde el 1° de marzo de 2010 en adelante, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ANGEL MARIA CALDERON VIVAS y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($39.837.231.oo), por concepto de capital e intereses DTF y moratorios causados al 31 de octubre de 2021, en la forma establecida en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- Por los intereses moratorios que se llegaren a causar hasta el día en que efectivamente se pague la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado MARIO ROGRIGUEZ CORDOBA, con T.P. No. 145.929 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido (fls. 29-31 archivo 01 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5afa0866fc92157025956a62e5d28d3c4098a33a41eeb053d12c837b540feca**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRYAN STEVEN GOMEZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00246-00

Auto Interlocutorio No.: 020

Se procede a efectuar de nuevo el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores BRYAN STEVEN GOMEZ FERNANDEZ y ETELVINA FERNANDEZ CHRIMUSCAY, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 112 del 12 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que la demanda no cumplía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenando a la parte actora que enviara la demanda y sus anexos al correo institucional de la entidad demanda.

Igualmente, se ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CALI y/o al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, para que remitiera la constancia de ejecutoria de la providencia que absolvió al señor BRYAN STEVEN GOMEZ FERNANDEZ, identificado con la C.C. 1.143.862.708, dentro del proceso con Radicación No. 76-001-6000-193-2017-22734, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

La apoderada judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021, allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa el envío de la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así mismo, en el archivo No. 08 del expediente reposa la respuesta del requerimiento realizado por este despacho al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CALI, donde se aporta el expediente electrónico del proceso penal No. 76-001-6000-193-2017-22734, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, evidenciándose

que mediante Auto No. 203 de 24 de octubre de 2018, se declaró legalmente autorizada la sentencia No. 032 de octubre de 2018, que absolvió al señor BRYAN STEVEN GOMEZ FERNANDEZ (págs. 14 archivo “Carpeta completa”).

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderada, instauraron los señores BRYAN STEVEN GOMEZ FERNANDEZ y ETELVINA FERNANDEZ CHRIMUSCAY, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los Representantes Legales de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el

entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO, con T.P. No. 178.977, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b213b9b3bd1af7f424b4d4c54b969adb4005c85dd9b24ac167b218eb14cad**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN GRANDA OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00054-00

Auto Interlocutorio No.: 021

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor HERNAN GRANDA OLAYA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Mediante auto interlocutorio No. 272 del 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no indicaba la dirección de domicilio del demandante; además se requirió certificación donde constara la ciudad o municipio donde prestó servicios el demandante.

La parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación, sin embargo, al no haberse aclarado el tema de la última ciudad o municipio donde prestó servicios el demandante, por medio de auto de sustanciación No. 396 del 21 de julio de 2021, se requirió al archivo general de CASUR para que certificara: "*la última unidad, especificando la ciudad o municipio, donde prestó sus servicios el demandante Agente ® HERNAN GRANDA OLAYA*", contestado el requerimiento por parte de la entidad, se indicó que no se tenía la información de manera precisa, reiterando que la última unidad laborada fue Departamento de Policía Valle - DEVAL.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor HERNAN GRANDA OLAYA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO con T.P. No. 203.334 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af0e8d7e43363a1550c0cff7f4677a3ef3e1219ad8e7a775153010d4a6af31**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO SALCEDO TENORIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00104-00

Auto Interlocutorio No.: 022

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA por intermedio de apoderado, presentó el señor ORLANDO SALCEDO TENORIO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.**

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 688 del 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenando a la parte actora que enviara la demanda y sus anexos al correo institucional de la entidad demanda.

De igual manera, se advirtió que el poder debía adecuarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P. a fin de que quedar plenamente identificado la autoridad judicial ante la cual será representado el actor.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 04 de noviembre de 2021, allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa el envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, así como el poder que cumple con lo requerido.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauro el señor ORLANDO SALCEDO TENORIO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado STEPHEN PASTRANA MEJÍA, portador de la T.P. No. 289.970 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado
KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c456dcf13d02cc18ca7fec137a9ba1546dc7aa9008f1140dbc91f141a4cff0f**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULO AUGUSTO SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00113-00

Auto Interlocutorio No.: 023

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de Auto Interlocutorio No. 723 de 22 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la cual no hubo lugar a correr traslado de las excepciones y a considerar proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo previsto a lo previsto en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se evidencia que por error involuntario no fue incorporado al expediente digital la contestación de la demanda allegada en término el 02 de noviembre de 2021 al correo electrónico de esta agencia judicial, razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 723 de 22 de noviembre de 2021 y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas “COBRO DE LO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y la “GENERICA”, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 723 del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión a fin de proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y **CONTINÚESE** con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25756f1d0a8df3addf4e8d110f08a25de787c8559e83d6fe2ed33f5ce7caf8d0**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00124-00

Auto Interlocutorio No.:025

Se procede a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas derivadas de la condena proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 153 del 27 de junio de 2017, que revocó la sentencia No. 010 del 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, ejecutoriada el 11 de diciembre de 2017, así:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($284.715.222.oo), por concepto de la diferencia de mesadas pensionales y mesada adicional de diciembre, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, y las que se causen de ahí en adelante por tratarse de pagos periódicos.

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.967.269.oo), por concepto de intereses a la tasa DTF durante los primeros 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia sobre la diferencia de las mesadas pensionales, desde el 12 de diciembre de 2017 al 11 de octubre de 2018.

- CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($108.050.225.oo), por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de proyección de la liquidación y mes de presentación de la presente demanda.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el mes de presentación de esta demanda (enero de 2021) y hasta cuando se produzca el pago de lo demandado en este proceso ejecutivo.

- Que se ordene a COLPENSIONES que en adelante, continúe pagando la mesada pensional en la cuantía que se disponga en el presente proceso, es decir, en el tope de los VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN CADA AÑO.

- Que se condene a pagar las costas y agencias en derecho.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- La señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES, para lo cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 010 del 29 de febrero de 2016, negando las pretensiones.

- Por la apelación interpuesta el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió la sentencia No. 153 del 27 de junio de 2017, a través de la cual decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso el reconocimiento de la pensión de la demandante en los términos del Decreto 546 de 1971, con base en el 75% del promedio de los salarios del último año (1° de noviembre de 2012 – 1° de noviembre de 2013), tomando los factores salariales de sueldo, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación y la doceava de la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y 1/6 de la bonificación por servicios, a partir de que se acredite su desvinculación del servicio.

- La sentencia en comento fue objeto de corrección a través del auto No. 193 del 12 de junio de 2018, en el numeral tercero de la parte resolutiva quedando finalmente del siguiente tenor: “ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconocer y pagar la pensión de jubilación del (sic) demandante GLORIDA ESPERANZA FLOREZ BUENO, en los términos del Decreto 546 de 1971 es decir, con base en el 75% del promedio del salario del ultima año de servicios (1 de noviembre de 2012 – 1 de noviembre de 2013) tomando como factores salariales el sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación y la 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/6 de la bonificación por servicios, a partir de que se acredite su desvinculación del servicio.

- La anterior providencia quedó ejecutoriada, por lo que una vez expedidas las copias auténticas la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia, para lo cual COLPENSIONES mediante la Resolución No. SUB 231070 del 31 de agosto de 2018, dispuso reliquidar la pensión de la demandante.

- La Resolución expedida por COLPENSIONES no acató cabalmente los términos de la sentencia, en la medida que pese a que cuantificó la base de liquidación en $24.785.951, no calculó el 75% sobre esta suma sino sobre $17.236.375 lo que arrojó una mesada para el año 2016 de $12.927,281, cuando lo correcto era

calcular el 75% sobre $25.179.552.04 correspondiente al salario más elevado, según certificación de la Procuraduría General de la Nación, equivaliendo la mesada a $18.884.664.

- Como esta última cifra supera el tope de los 25 smlmv para el año 2016, COLPENSIONES debió ajustar la mesada limitándola al tope correspondiente a $17.236.375.

- A la fecha de la presente demanda COLPENSIONES no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia base de recaudo y el término de los 10 meses que otorga la ley para el cumplimiento está más que vencido.

Con la demanda no se allega el título ejecutivo base de recaudo, sin embargo, el proceso ordinario declarativo fue desarchivado y en este se encontró los documentos que a continuación se relacionan:

1. Sentencia No. 153 del 27 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO contra COLPENSIONES, radicado al No. 2014-00240-01 (fls. 18-32 cuaderno No. 2 proceso ordinario).

2. Auto Interlocutorio No. 193 del 12 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se aclaró el numeral 3° de la Sentencia No. 153 del 27 de junio de 2017 (fls. 60-61 cuaderno No. 2 proceso ordinario).

3. Copia simple de la Resolución No. SUB 231070 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (cumplimiento de sentencia) (fls. 7-15 cuaderno demanda ejecutiva)

4. Copia simple del oficio con radicación 13 de octubre de 2017, a través del cual la demandante solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 9-17 cuaderno 1 tribunal expediente segunda instancia – expediente digital).

5. Certificación de pensión emitida por la Directora de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES de fecha 02 de septiembre de 2020, en la que se hace constar que la demandante señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO, fue pensionada mediante Resolucion No. 31070 de 2018, registra fecha de ingreso a nómina en el mes de septiembre de 2018 y para la nómina de agosto de 2020, se le giraron a su cuenta la suma de $13.258.757.oo, deduciendo por concepto de salud y fondo de solidaridad la suma de $1.981.400.oo (fl. 17, archivo 01 expediente digital).

6. Certificación de devengados y deducidos emitida por la Directora de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES de fecha 15 de agosto de 2020, en la que se hace constar que la demandante señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO, durante el periodo 2019-01 a 2019-12 se le giraron a su cuenta la suma de $167.816.516.oo, deduciendo por concepto de salud y fondo de solidaridad la suma de $23.052.300.oo (fl. 18, archivo 01 expediente digital).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra esta agencia que se trata de la ejecución de una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore el documento presentado, a fin de establecer si constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes, es decir, sí cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una providencia judicial, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

- Que la obligación sea clara e inequívoca. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*[1]. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución,

[1] *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "*título ejecutivo*", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. Por tanto, no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo, pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez[2].

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, esta agencia encuentra que la sentencia emitida el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO contra COLPENSIONES, radicado al No. 2014-00240-01, dispuso lo siguiente (ver Auto Interlocutorio No. 193 del 12 de junio de 2018 que aclaró el numeral 3°):

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 010 de febrero 29 de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, en consecuencia se dispone.*
>
> *SEGUNDO: DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución: (i) GNR 302075 de noviembre 13 de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (ii) la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo originado del silencio administrativo de la entidad frente a la petición radicada el 24 de diciembre de 2013*
>
> *TERCERO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconocer y pagar la pensión de jubilación de la demandante GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO, en los términos del Decreto 546 de 1971, es decir, con base en el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios (1 de noviembre de 2012-1 de noviembre de 2013) tomando como factores salariales el sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación y la 1/2 de la bonificación por servicios prestado, 1/2 de la prima de navidad, 1/2 de la prima de vacaciones y 1/6 de la bonificación por servicios, a partir de que se acredite su desvinculación al servicio público.*

---

[2] Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

CUARTO: Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que realice las deducciones legales sobre los factores salariales a los cuales no se haya cotizado al sistema de pensiones.

QUINTO. Sin costas en la instancia. (…)"

Se advierte que la sentencia en cita junto con la copia de la Resolución No. SUB 231070 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento total, encontrándose en mora de pagar las diferencias de las mesadas pensionales y mesada adicional de diciembre, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 y las que se causen de ahí en adelante por tratarse de pagos periódicos, más la indexación y los intereses moratorios.

La sentencia base de ejecución obra en original en el cuaderno del proceso ordinario, el cual fue objeto de desarchivo y adicional la ejecución se está adelantando ante el mismo juez que profirió la sentencia en el proceso ordinario, por ende, se considera que cumple con el presupuesto o requisito formal de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que la misma no estaba sometida a plazo o condición alguna, a más que el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A., prevé que las condenas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia (11 de diciembre de 2017– fl. 48 cuaderno No. 2 proceso ordinario; fl. 66 cuaderno 2 tribunal expediente segunda instancia – expediente digital), resulta a la fecha exigible.

Igualmente, no cabe duda que es la entidad pública ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la medida que fue la que resultó condenada en la sentencia y además el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES fue quien expidió la Resolución No. SUB 231070 del 31 de agosto de 2018, por lo cual también se comprueba que los documentos constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD.

En torno a la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución, cabe acotar que la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió.

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Se observa que la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada ante esta jurisdicción y que correspondió por reparto a este estrado judicial quien emitió la sentencia de primera instancia y luego fue revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca accediendo a las pretensiones de la demanda, lo que determinaría que la competencia radica en esta agencia judicial, como quiera que la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500) (numeral 7° art. 155 del C.P.A.C.A.)

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se desprende de la certificación obrante a folio 66 del cuaderno 2 tribunal expediente segunda instancia – expediente digital, que el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2017. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 192 del C.P.A.C.A. prevé que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera que, del documento obrante a folio 19 cuaderno 1 tribunal expediente segunda instancia – expediente digital, se desprende que la demandante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada radicada el 13 de octubre de 2017, acatando en esta parte lo atemperado en el inciso 4° del artículo 192 ibídem, por lo que a partir del día 12 de octubre de 2018, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en tiempo, por cuanto la misma se presentó el 27 de enero de 2021 (fls. 1-2 archivo 01 expediente digital).

Abordando nuevamente el tema de los requisitos formales y materiales del título ejecutivo base del recaudo, se advierte que, en orden a dictar el mandamiento de pago, mediante el auto de sustanciación No. 367 del 20 de agosto de 2021 (fls. 1-2 archivo 03 expediente digital), se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 con perfil financiero adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a efectos de determinar: El valor de la mesada pensional de la demandante que resulte de reliquidarla en los términos del Decreto 546 de 1971,

es decir, con base en el 75% del promedio del salario del último año de servicios (1° de noviembre de 2012 al 1° de noviembre de 2013) tomando como factores salariales: el sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación y la 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/6 de la bonificación servicios; el valor de las diferencias dejadas de pagar y su respectiva indexación; el cálculo de los intereses corrientes y moratorios en la forma prevista por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la petición para el cumplimiento de la sentencia se presentó ante la entidad el día 13 de octubre de 2017 y la sentencia quedó ejecutoriada a partir del 11 de diciembre de 2017 y confrontar lo liquidado con la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y los valores consignados en la Resolución de cumplimiento expedida por Colpensiones, estableciendo las posibles diferencias, funcionaria que en escrito recibido el día 11 de noviembre de 2021, informó sobre los resultados de la liquidación, así (fls. 1-8 archivo 05 expediente digital):

1. El valor de la mesada pensional a reconocer a partir del 2 de septiembre de 2016 es de $18.639.187.oo, con tope de los 25 smlmv de $17.236.375, existiendo una diferencia con la mesada reconocida por COLPENSIONES ($12.927.281.oo) de $4.309.094.oo.

2. Que el capital resultante de las diferencias de la mesada pensional de la demandante como producto de la reliquidación pensional hasta el 31 de diciembre de 2020 – fecha de liquidación del ejecutante, es de $284.210.282.oo.

3. El total de intereses causados desde el 12 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, es de $111.272.430.oo.

4. El total de capital más intereses es de $395.482.712.oo.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite aparece demostrado que al efectuar la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante se presentaron diferencias en las mesadas desde el 2 de septiembre de 2016 en adelante, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ESPERANZA FLOREZ BUENO y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($284.210.282.oo), por concepto de capital liquidado desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($111.272.430.oo.), por los intereses DTF y moratorios causados desde el desde el 12 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, en la forma establecida en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

- Por los intereses moratorios que se llegaren a causar hasta el día en que efectivamente se pague la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, con T.P. No. 16.832 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832f2cc23b99fe509845ba974ea17257d225c66168878a4e339ca6ed4332eda**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENIGNA VIDAL VARGAS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00143-00

Auto Interlocutorio No.: 026

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BENIGNA VIDAL VARGAS en contra de la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.

Mediante autos interlocutorios Nos. 542 del 10 de septiembre de 2021 y 693 del 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda al percatarse que no cumplía con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, instauró la señora BENIGNA VIDAL VARGAS en contra de la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la RED SALUD DE ORIENTE E.S.E y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME MEJÍA LÓPEZ, portador de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4b7f3859071c45ce3257cb2295482bf51345d1a6c3dcc7f02861b6b026c5b5**

Documento generado en 31/01/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULINO OSPINA LOZADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00147-00

Auto Interlocutorio No.: 027

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia, a través de escrito presentado el día 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES.

El Señor Paulino Ospina Lozada presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, con el fin de que le fuera reconocido un retroactivo pensional, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el cual mediante auto interlocutorio No.076 del 7 de febrero de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia y ordeno remitir el expediente al Juzgado Laboral de Buga por competencia territorial.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, agencia que a través del auto interlocutorio No.0926 del 26 de noviembre de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Buga, toda vez que el demandante tenía la calidad de empleado público.

El proceso correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, quien mediante auto interlocutorio No. 260 del 17 de junio de 2021, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por competencia territorial.

Después de haber sido asignado por reparto el presente proceso, mediante auto de sustanciación No. 543 del 10 de septiembre de 2021, se requirió a la Dirección de Talento Humano del Municipio de Palmira para que allegara información laboral del demandante.

Encontrándose el presente proceso pendiente de estudio de admisión, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el que se manifiesta el deseo del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda.

Para resolver, es menester traer a colación lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que en su aparte pertinente dispone:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> ***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4.* ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, al no haberse trabado la litis frente al entidad demandada COLPENSIONES, no existir oposición alguna del extremo pasivo al no haberse admitido la demanda y no haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, una vez verificado que la apoderada de la parte demandante, cuenta con expresas facultades para desistir, según se desprende del poder otorgado visible a página 4-5 archivo 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de la demanda que, presentó el señor PAULINO OSPINA LOZADA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fbad943af2ca403f053b68eaf9e222b6d012def6e896109084c7e1bfe91b5b**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA VIDAL GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00169-00

Auto Interlocutorio No.: 028

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores MARIELA VIDAL GUZMAN Y OTROS, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto interlocutorio No. 733 del 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no se aportaron los poderes conforme al artículo 74 del C.G. del P., ni las pruebas documentales que pretende hacer valer y que reposen en su poder, las cuales se relacionan en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” (núm. 5 art. 162 C.P.A.C.A).

Así mismo, se advirtió que debe informarse la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones. (núm. 7 art. 162 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), teniendo en cuenta que se señala el mismo canal digital de notificación para todos los demandantes.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, allegó escrito de subsanación (archivo 05 expediente digital).

No obstante, se observa que el poder otorgado por la señora INGRID YOHANA MARIN PINTO obrante a folio 103 del archivo No. 01, no se encuentra debidamente signado, incumpliendo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (Subrayado fuera de texto), pese a que se anuncia que se otorga por mensaje de datos, no se aporta el mismo, es decir, no se allega prueba de trazabilidad del correo electrónico enviado, por tanto, al no otorgarse el poder a través de mensaje de datos, este debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Aunado en el poder se determina como objeto la presentación de solicitud de conciliación prejudicial.

Se observa que, no se aportaron los poderes conferidos por los señores STHEPANIE MARIN PINTO y JOSTIN ANTONIO ACOSTA MARIN (menor de edad que debe estar representado legalmente), en cumplimiento del artículo 74 del C.G. del P.

Finalmente, respecto a las dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones. (núm. 7 art. 162 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se sigue informando el mismo canal digital para el grupo demandante, esto es, jhectorvidal77@gmail.com, o en su defecto, se deberá informar que no cuentan con correo electrónico para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, a efectos de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que se corrija los yerros señalados, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., no sin antes prevenir al apoderado judicial de la parte demandante para que, dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a fin de darle tramite a las actuaciones que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores MARIELA VIDAL GUZMAN Y OTROS, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado *KCP*

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43642fb22e62f5ac621edc637f9b2ae3164aa9948087688748e3b3a57120f401**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GILBERTO MARULANDA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00174-00

Auto Interlocutorio No.: 029

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, a nombre propio, instauró el señor GILBERTO MARULANDA GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 698 del 27 de octubre de 2021 (archivo 03 expediente digital), se dispuso inadmitir la demanda por no cumplir con lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al advertir que los hechos que se presentan no están ordenados cronológicamente y no es fácil su identificación, ni están expuestos con la debida determinación, clasificación y numeración, al igual que las pretensiones, las cuales deben estar separadas e individualizadas; al mismo tiempo se hace un recuento desordenado de las normas, más no se especifica cada una de las causales de violación y el fundamento legal que la soporta, no se individualizaron correctamente los actos administrativos demandados y no se aportaron de manera completa y ordenada.

Por otro lado, se evidenció que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la entidad demandada al buzón destina para ese fin, tal y como lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el articulo 170 del C.P.A.C.A.

Respecto a la subsanación de la demanda, la parte demandante allegó en término escrito mediante el cual indica subsana las falencias anotadas (archivo 04 expediente digital), sin embargo, de la lectura del mismo, se encuentra que persisten

las falencias por las cuales se ordenó inadmitir mediante Auto Interlocutorio No. 698 del 27 de octubre de 2021.

En efecto, en cuanto a los hechos, sigue siendo complejo llegar a la comprensión de los mismos, al igual que las pretensiones de la demanda, de las cuales se evidencia que, si bien modificó su pretensión, no individualizó e identificó con precisión los actos administrativos a demandar.

En cuanto a las normas violadas y concepto de violación, se observa que relacionó de la misma manera en que lo hizo en la demanda inicial, por lo cual no se puede llegar a una comprensión clara y certera de los hechos, pretensiones, como tampoco de las normas violadas y su concepto de violación, con los cuales pretende soportar la demanda y además tampoco se aportaron los actos a demandar de manera completa y ordenada.

Por otro lado, no se observa que hubiera realizado envío de copia de la demanda, a la entidad demandada al buzón destina para ese fin notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

En conclusión, persisten las inconsistencias esbozadas inicialmente, las cuales no fueron objeto de subsanación pese a haberse presentado escrito de corrección.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que la parte actora no subsanó los defectos enunciados, se rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, a nombre propio, instauró el señor GILBERTO MARULANDA GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado
NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51221f1293646707ff498c8e415d33c742710bfe921d4b45684dece2774f6ae**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00182-00

Auto Interlocutorio No.: 031

Se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Mediante auto interlocutorio No.702 del 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía en debida forma con el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 al tiempo que no se indicó lo pretendido como restablecimiento del derecho. La parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, instauró el Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES

MONTEBELLO S.A. en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS con T.P. No.116.356 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be86a6329cfccddd5285fc4a01e018f5b9e04198439c32d3da2cabf0a5e563**

Documento generado en 31/01/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENIGNO SANTAMARÍA LEÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00191-00

Auto Interlocutorio No.: 032

Se procede a efectuar un nuevo el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor BENIGNO SANTAMARÍA LEÓN, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Mediante auto interlocutorio No. 706 de 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda toda vez que no cumplía con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y adicional, no se había realizado desde el correo electrónico consignado en el poder y el acápite de notificaciones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2021, allegó el respectivo escrito de subsanación en el cual se observa el envío de la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

No obstante, revisada el acta de radicación del escrito de subsanación se observa que el mismo no se remitió al correo electrónico de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, como lo preceptúa el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, se previene al apoderado para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a lo allí establecido, a fin de darle tramite a las actuaciones que haya lugar.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó el señor BENIGNO SANTAMARÍA LEÓN, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posible fórmula de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, con T.P. No.191.483 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a esta conferido.

SEXTO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a fin de darle tramite a las actuaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b7b38442e66c7ac435171243c1bdd552f329fe0a825af3845b35aad67bef00**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00193-00

Auto Interlocutorio No.: 033

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el inciso 1° del artículo 104 numeral del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor GONZALO ANTONIO CASTAÑO OSPINA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico

para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades y el vinculado deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que, con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS con T.P. No.116.356 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd809ae92121807728b52fcae1c3f8853fb6ee4e18a119c43b84ed6f3850592**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AYDE GUAZA NIEVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00195-00

Auto Sustanciación No.: 034

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda y para establecer la caducidad del medio de control **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o constancia de notificación personal de la Resolución No. 4143.010.21.0.01496 del 19 de marzo de 2021 realizada a la demandante MARIA AYDE GUAZA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.068.853, acto administrativo a través del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en vacancia temporal en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01 de la Institución Educativa Santo Tomás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9c66aa18013bea45bfe8e060ac1e96a4e0cc46abd37200f224d261a559636**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: ROBINSON MUÑOZ MURCIA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00198-00

Auto Interlocutorio No.: 042

Han llegado las presentes diligencias provenientes del H. Consejo de Estado quien, a través de providencia del 18 de febrero de 2021, resolvió adecuar la demanda interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra del señor Robinson Muñoz Murcia al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tanto de la anulación del acto administrativo enjuiciado se desprende un restablecimiento automático de contenido patrimonial, disponiendo su reparto a los Juzgados Administrativos Orales de Cali (ver expediente digital. Dcto. No. 1, págs. 122-125).

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que adolece del siguiente defecto:

No se realizó una estimación razonada de la cuantía del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A.[1], a fin de poder establecer la competencia funcional para conocer del presente asunto.

Lo anterior, por cuanto a la demanda no le resulta aplicable la modificación prevista en los artículos 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021 a los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., dado que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2019 (ver expediente digital. Dcto. No. 1, pág. 75), es decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se deberá estimar la cuantía conforme el art. 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda en lo indicado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

---

[1] *Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)*
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contra el señor ROBINSON MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado
JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32e3498f2781480532c40e1a6b9a323741d427f56588b089ea05a25920a8b4**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2021-00199-00

Auto de Sustanciación No.: 035

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase *"(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se niega la petición de que se reconozca el carácter de factor salarial indefinido la bonificación judicial creada mediante dicho decreto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales, pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón ésta que me obliga a separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la Presidencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se dé aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA DEL PILAR ANGULO SEVILLANO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Presidencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se dé aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23b2419d0ce25f889d5efcf171c463c847c4ff4ff9cff041c4f8ccac577cb7**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00200-00

Auto Interlocutorio No. 036

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el art. 74 del C.G. del P., en tanto no tiene nota de presentación personal, ni tampoco se cuenta con la trazabilidad del envío como mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, presentó la señora MARIA EUGENIA MARMOLEJO MARMOLEJO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no

corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0413fe867d7809c174b97ae4c054cab618ad90ed20244eb843bc05b7bb1806**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIAN MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00202-00

Auto Interlocutorio No.: 037

Al despacho ha llegado la demanda de la referencia a efectos de decidir sobre el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DR. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID y si es del caso, avocar conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor DAMIAN MARTINEZ HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali; despacho que mediante auto No. 878 del 11 de diciembre de 2021, dispuso remitir el proceso a este estrado judicial por configurarse en el señor Juez la causal de recusación expresada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso[1].

Al respecto, es importante traer a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 25 de febrero de 2019[2], en al cual se acepta el impedimento propuesto por esta instancia respecto a la bonificación judicial, teniendo como entidad demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y donde se expuso lo siguiente:

---

[1] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
(…)
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (…)"

[2] *Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Proceso: 76-001-33-33-003-2018-00297-01. Demandante: Oscar Iván Nieva. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo.*

*"(…) Con base en el análisis procedente, **la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Cali (V), aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos**, por cuanto las situaciones fácticas que se plantean se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de los accionantes, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo. De ahí el interés que le asiste a los Jueces Administrativos.*

*En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, **se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito separados del conocimiento del presente asunto,** en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos funcionarios judiciales, se dispondrá que la Presidencia de esta Corporación se procede mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente. (…)*

RESUELVE:

*PRIMERO: **Aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos,** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Admirativos del Circuito Judicial de Cali están impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, circunstancia que no permite aceptar el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cali, debiéndose disponer en consecuencia la devolución del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juez Segundo Administrativo para lo de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5cbb6b49934d19d6a26e1f24605ce44c079258ea36996b967a0e3c12bf073**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO TERREROS MORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00203-00

Auto Interlocutorio No.: 038

Al despacho ha llegado la demanda de la referencia a efectos de decidir sobre el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DR. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID y si es del caso, avocar conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ALFONSO TERREROS MORA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali; despacho que mediante auto No. 142 del 8 de abril de 2021, dispuso remitir el proceso a este estrado judicial por configurarse en el señor Juez la causal de recusación expresada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso[1].

Al respecto, es importante traer a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 25 de febrero de 2019[2], en al cual se acepta el impedimento propuesto por esta instancia respecto a la bonificación judicial, teniendo como entidad demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y donde se expuso lo siguiente:

---

[1] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
(…)
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (…)"

[2] *Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Proceso: 76-001-33-33-003-2018-00297-01. Demandante: Oscar Iván Nieva. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo.*

*"(…) Con base en el análisis procedente, **la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Cali (V), aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos**, por cuanto las situaciones fácticas que se plantean se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de los accionantes, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo. De ahí el interés que le asiste a los Jueces Administrativos.*

*En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, **se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito separados del conocimiento del presente asunto,** en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos funcionarios judiciales, se dispondrá que la Presidencia de esta Corporación se procede mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente. (…)*

RESUELVE:

*PRIMERO: **Aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos,** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Admirativos del Circuito Judicial de Cali están impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, circunstancia que no permite aceptar el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cali, debiéndose disponer en consecuencia la devolución del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juez Segundo Administrativo para lo de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc7fb417e846cd58ffdafb2814e1f2384608a23c475f8eb23a4cdf96deba2b**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA MEDINA YATE - CARMEN CILIA RODRIGUEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00204-00

Auto Interlocutorio No.: 039

Al despacho ha llegado la demanda de la referencia a efectos de decidir sobre el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, DR. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID y si es del caso, avocar conocimiento de la demanda que, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron las señora VIVIANA MEDINA YATE y CARMEN CILIA RODRIGUEZ GIL, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali; despacho que mediante auto No. 013 del 20 de enero de 2021, dispuso remitir el proceso a este estrado judicial por configurarse en el señor Juez la causal de recusación expresada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso[1].

Al respecto, es importante traer a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 25 de febrero de 2019[2], en al cual se acepta el impedimento propuesto por esta instancia respecto a la bonificación judicial, teniendo como entidad demanda a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y donde se expuso lo siguiente:

---

[1] *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
(…)
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (…)"

[2] *Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Proceso: 76-001-33-33-003-2018-00297-01. Demandante: Oscar Iván Nieva. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Magistrado Ponente: Jhon Erick Chaves Bravo.*

*"(…) Con base en el análisis procedente, **la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Cali (V), aspecto que redunda en los demás Jueces Administrativos**, por cuanto las situaciones fácticas que se plantean se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de los accionantes, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo. De ahí el interés que le asiste a los Jueces Administrativos.*

*En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, **se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito separados del conocimiento del presente asunto,** en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos funcionarios judiciales, se dispondrá que la Presidencia de esta Corporación se procede mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente. (…)*

RESUELVE:

*PRIMERO: **Aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos,** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia. (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo esbozado, es claro entonces que todos los Jueces Admirativos del Circuito Judicial de Cali están impedidos para conocer de las demandas de Bonificación Judicial en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, circunstancia que no permite aceptar el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cali, debiéndose disponer en consecuencia la devolución del expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juez Segundo Administrativo para lo de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd96ce70d8bb241f89ac730877759fa4bf31863f63e27cf2300a5922c8dede**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: SEGUNDO RICARDO CAMPIÑO GÓNGORA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00206-00

Auto Interlocutorio No. 040

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada, presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor SEGUNDO RICARDO CAMPIÑO GÓNGORA.

CONSIDERACIONES.

La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 55852 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoce una pensión de vejez a favor del señor CAMPIÑO GÓNGORA SEGUNDO RICAURTE, aduciendo que no se tuvo en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al señor SEGUNDO RICARDO CAMPIÑO GÓNGORA, reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)"

Como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios el señor SEGUNDO RICARDO CAMPIÑO GÓNGORA, fue en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, según consta en la Resolución acusada, visible a folios 390-398 del archivo 01 del expediente digital, municipio que pertenece al circuito judicial de Buenaventura, según lo prevé el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO), quienes son competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el caso de que no se acepte la competencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
del 01/02/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

MC

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5af468cf29d3ea4776a599c0a3fff9946db45edf2baef7caa744c924dea07**
Documento generado en 31/01/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica